

RR/DAI/1030/2017-PI

Folio del RR: **RR00058517**

Relacionado con el folio **00756817**

Solicitante: **Jaime Duende**

Acuerdo de disponibilidad de disponibilidad en cumplimiento a resolución

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO A VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2017.

CUENTA: Con la resolución recaída en el expediente que se observa en el encabezado, a través de la cual el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública determinó **MODIFICAR** el acuerdo de disponibilidad emitido por esta Unidad, por lo que se procede a dictar un nuevo acuerdo de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Unidad de Transparencia es legalmente competente para otorgar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La solicitud de información presentada a través del Sistema Infomex, se hizo consistir en:

“cuantas quejas ante el Itaip del estado a recibido el ayuntamiento de Tenosique que hayan sido procedentes hasta el momento en los dos últimos años.

esta información se va comparar con la que entregue el itaip del estado” (sic)

SEGUNDO. Tal y como se menciona en la resolución de mérito, para el cumplimiento de la misma, se requiere que esta Unidad de Transparencia emita pronunciamiento fundado y motivado, respecto de los siguientes puntos:

1. Que se señale el significado de las nomenclaturas RR y RQ, que se observan en el link que se proporcionó al solicitante como fuente de información.
2. Que únicamente respecto de 2016 (toda vez que el pronunciamiento que realizó esta unidad respecto de la información de 2017 resultó efectivo para señalar que no existía información de 2017, tal y como quedó validado en la resolución) se señalara cuántos procedimientos de queja habían resultado procedentes.

Respecto del primer punto, es de señalarse que de conformidad con la nomenclatura adoptada por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el significado de las mismas es el siguiente:

RR: Se refiere a Recursos de Revisión; y
RQ: Se refiere a Procedimientos de Queja

Dirección: calle 21 S/N. Col. Centro

C.P. 86901

Teléfono: (934) 34 2 00 36

Tenosique, Tabasco, México

www.tenosique.gob.mx

Dichas nomenclaturas pueden encontrarse en los alfanuméricos identificativos de cada expediente, específicamente al principio de los mismos, por ejemplo:

RR/000/2016 o RQ/000/2016

Ahora bien, respecto al dato solicitado, a efectos de otorgar una respuesta certera al solicitante, se manifiesta que después de una revisión a los archivos de la Unidad de Transparencia, misma que fue corroborada con la información publicada por el organismo garante, en el link http://www.itaip.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=127&Itemid=91, se hace saber al solicitante que el número de quejas ante el ITAIP en contra del Ayuntamiento de Tenosique, que fueron procedentes durante 2016 fue de cero.

Así entonces, la respuesta a “cuantas quejas ante el ITAIP del estado a recibido el ayuntamiento de Tenosique que hayan sido procedentes hasta el momento en los dos últimos años”, puede deducirse de la siguiente manera:

- En 2016, el número de quejas procedentes en contra del Ayuntamiento de Tenosique es **CERO**, toda vez que de los registros que se tienen en esta Unidad, mismos que se corroboraron con la información que tiene publicada al respecto el organismo garante local, no se localizó ninguna queja en tal sentido.
- En 2017, el número de quejas procedentes en contra del Ayuntamiento de Tenosique es **CERO**, en virtud que como ya quedó de manifiesto, con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia vigente, desapareció de la vida jurídica la impugnación que la Ley de Transparencia abrogada denominaba “Procedimiento de Queja”. La sustitución legal en comento, aconteció el 16 de diciembre de 2015, fecha en la cual adquirió vigencia la Ley de la materia que rige actualmente, tal y como se convalida en la resolución.

En esa virtud, resulta aplicable al caso particular, el siguiente criterio 18/13, emitido por el organismo garante nacional, cuyo rubro y texto, señalan:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la disponibilidad de la información solicitada.

SEGUNDO. Notifíquese conforme al considerando tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Cúmplase.

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA MOSQUEDA, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TENOSIQUE, TABASCO. DOY FE.

RESOLUCIÓN SIN FIRMA AUTÓGRAFA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, GESTIONADAS A TRAVÉS DEL SISTEMÁ INFOMEX-TABASCO, PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, A TRAVÉS DEL SUPLEMENTO 7096 B.